



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003**026**-2021-00524-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el término de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la cual se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes, apoderados y testigos podrán conectarse en la fecha y hora programada, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE LA AUDIENCIA](#)

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se resuelve:

#### I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con la demanda y su subsanación, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

#### II- DE LA DEMANDADA MARTHA YANETH NÚÑEZ LOZANO:

No hay pruebas por decretar, en tanto no contestó la demanda.



**III- DE LOS DEMANDADOS FABIO ANDRÉS GIRALDO NÚÑEZ Y SHIRLEY VANESSA BARRAGÁN CALDERÓN (REPRESENTADOS POR CURADORA AD LITEM):**

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a los demandantes GABRIEL ALBERTO PÉREZ ROMERO y GABRIEL PÉREZ OSORIO, a efectos de que rindan declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**C) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de MEGHIN DAYANNA BARRAGÁN CALDERÓN, JESÚS DAVID CORREDOR GARCÍA y MARTHA CARVAJAL, advirtiéndose que los dos primeros deberán ser citados por el extremo pasivo y que la comparecencia de la última habrá de procurarse por la parte actora (art. 217 del C. G. del P).

**IV- DE OFICIO:**

Conforme a las facultades oficiosas de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., para mejor proveer, se decreta la siguiente prueba:

**A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a los demandantes GABRIEL ALBERTO PÉREZ ROMERO y GABRIEL PÉREZ OSORIO, y a los demandados MARTHA YANETH NÚÑEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS GIRALDO NÚÑEZ y SHIRLEY VANESSA BARRAGÁN CALDERÓN, a efectos de que rindan declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**B) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de quien aparece identificada como MARTHA CARVAJAL en los recibos de pago aportados con el escrito de contestación allegado por la curadora ad litem de la parte



demandada, advirtiéndose que la comparecencia de aquella habrá de procurarse por la **parte actora** (art. 217 del C. G. del P).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Idéntica sanción se impondrá a la curadora ad litem, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia.**

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

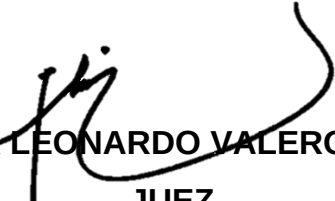


- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho ([j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1d1c20d2bd0fb8fa787e9f1bef37a0f9227e2c116c6e4d8f10cdbf665762f**

Documento generado en 29/08/2023 11:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 680014003014-2022-00635-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el término de que trata el art. 370 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido por el parágrafo del art. 372 ibíd., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes, apoderados y testigos podrán conectarse en la fecha y hora programada, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE LA AUDIENCIA](#).

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se resuelve:

#### I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con la demanda y su subsanación, así como con el escrito por medio del cual se descorrieron las excepciones perentorias propuestas por el extremo pasivo y la llamada en garantía, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



**B) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de DANIELA GUILLEN -o GUILLEN- MORENO, LEIDY GUILLEN MORENO y RODOLFO MARTÍNEZ MORANTES, quienes deberán ser citados por el extremo interesado para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

**C) DICTAMEN PERICIAL: DENIÉGASE** la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se remita al demandante LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES a valoración por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, así como la encaminada a que se tenga como prueba de tipo pericial el dictamen No. 1005180921-585, emitido por la precitada entidad, toda vez que la prueba de dictamen pericial ha de allegarse por la parte interesada en hacerla valer, en las oportunidades y conforme a las exigencias de los arts. 226 y 227 del C. G. del P., y, de otro lado, el dictamen allegado con el escrito de subsanación de la demanda obedece al que fuere solicitado por la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, con ocasión del trámite penal que se adelanta por los mismos hechos objeto de este juicio, motivo por el cual tal pieza se valorará en este escenario con el carácter que le corresponde, que no es otro que servir como prueba de índole documental. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el acápite de pruebas de oficio.

**D) PRUEBA REQUISITORIA: DENIÉGASE** la rogativa dirigida a que se oficie a la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, comoquiera que de conformidad con el art. 173 del C. G. del P., “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el acápite de pruebas de oficio.



**II- DE LOS DEMANDADOS ORLANDO MONSALVE BADILLO Y COOTRANSMAGDALENA LTDA.:**

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con los respectivos escritos de contestación de la demanda y las demandas de llamamiento en garantía formuladas frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** al demandante LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES, a efectos de que rinda declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**C) PRUEBA REQUISITORIA: DENIÉGASE** la rogativa dirigida a que se oficie a la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, comoquiera que de conformidad con el art. 173 del C. G. del P., “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el acápite de pruebas de oficio.

**D) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de CARMEN OVIEDO y LEONARDO RODRÍGUEZ, quienes deberán ser citados por el extremo interesado para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

Asimismo, **CÍTESE** al representante legal de RUBÉN J. MEJÍA & CÍA. LTDA., para que ratifique el contenido de las cotizaciones allegadas con la demanda, imponiéndose a la **parte actora** la carga de procurar la comparecencia de dicho sujeto a la audiencia (art. 262 del C. G. del P.).



Por otra parte, se **DENIEGA** la solicitud de que se cite a los médicos peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, Dres. MYRIAM BARBOSA ZÁRATE, SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y JEANNETTE DURÁN SALAZAR, para que ratifiquen el contenido del dictamen pericial número 1005180921-585, emitido por la precitada entidad, no solo por cuanto dicha pieza será valorada como una prueba de tipo documental y no como un dictamen pericial, al obedecer tal informe a la valoración que solicitara la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, con ocasión del trámite penal que se adelanta por los mismos hechos objeto de este juicio, sino también en tanto que, como prueba documental, no es pasible de ratificación, al no tratarse de un documento privado de contenido declarativo (art. 262 del C. G. del P.). Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el acápite de pruebas de oficio.

### **III- DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:**

- A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
- B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES, a efectos de que rinda declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.
- C) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de JAHIR LEANDRO PEDRAZA MARTÍNEZ, quien deberá ser citado por el extremo interesado para que acuda a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.



De otro lado, se **DENIEGA** el testimonio solicitado respecto del señor ORLANDO MONSALVE BADILLO, puesto que este es parte - demandada- y no tercero en este juicio. No obstante, adviértase que conforme al art. 203 del C. G. del P., “[e]n la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado”, motivo por el cual en la vista pública la vocera judicial de la aseguradora de marras podrá formular cuestionario frente a aquel.

#### IV- DE OFICIO:

Para mejor proveer, conforme a las facultades de que tratan los arts. 168 y 169 del C. G. del P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

**A) REQUISITORIA:** Por la secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a:

- a) La FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita copia íntegra del expediente y/o emita un certificado sobre el estado actual del trámite penal allí radicado con el número de noticia criminal 686896000154201700257, siendo denunciante LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES, C.C. 1.005.180.921, e indiciado ORLANDO MONSALVE BADILLO, C.C. 13.641.818.
- b) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación: **(i)** remita copia íntegra y legible del dictamen número 1005180921-585 de 06/03/2019, que da cuenta de la valoración que esa entidad realizara al señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES, C.C. 1.005.180.921, a solicitud de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ; **(ii)** informe si dicho dictamen se encuentra en firme o fue objeto de modificación o revocatoria, remitiendo copia de las



decisiones en que se hubiese confirmado o variado lo allí determinado, así como las correspondiente constancias de notificación y ejecutoria de cada una de tales decisiones, de ser el caso; e **(iii)** indique si con posterioridad a dicha valoración el señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES, C.C. 1.005.180.921, ha sido sujeto de alguna otra calificación por parte de tal organismo, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2017, en que resultó lesionado; en caso afirmativo, habrá de remitir copia íntegra y legible de dichas valoraciones ulteriores, junto con las constancias de su notificación y ejecutoria.

- c) La INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE YARIMA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación: **(i)** remita copia a color y con la mejor resolución posible, de las fotografías relativas al accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2017, en que resultó lesionado el señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MORANTES, C.C. 1.005.180.921, concretamente y por lo menos de las imágenes contenidas en el informe de accidente de tránsito rendido por el patrullero JAHIR LEANDRO PEDRAZA MARTÍNEZ, mediante oficio número 863/DISPO8-ESYAR 29 de 23 de octubre de 2017; e **(ii)** informe si con ocasión de dicho accidente de tránsito se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito con croquis, remitiendo copia legible y con óptima resolución de este o indicando la autoridad ante la cual se puede obtener dicho documento, de ser el caso. **ADJÚNTESE** copia del oficio número 863/DISPO8-ESYAR, arriba mencionado, para mayor ilustración.

- B) REQUIÉRASE** a la parte actora para que a más tardar dos días antes de la fecha de la audiencia programada aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo de placas **QVU-95B**, expedido por la autoridad de tránsito competente, advirtiéndosele que el historial vehicular del RUNT no supe tal prueba.



Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho ([j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cualquier



memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b8ed08449b9f5d7d0c87a1fb861fc9cbf58ba8e2c34655d875bebb6fd660e4**

Documento generado en 29/08/2023 11:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**